

EDJ 1995/1503

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 28-3-1995, rec. 743/1992
Pte: Mateos García, Pedro Antonio

Resumen

Se recurre la sentencia dictada por el TSJ de Galicia que declaró improcedente el acuerdo por la que se denegaba la indemnización de daños y perjuicios por pérdida del valor de las fincas afectadas por la explotación de los yacimientos de lignito. El TS estima el recurso de casación y declara que la indemnización reconocida deberá ser abonada por la sociedad beneficiaria de la explotación y no por la Xunta de Galicia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXPROPIACIÓN FORZOSA

PROCEDIMIENTO

Indemnizaciones

Por suponer cese de negocios o explotaciones

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 septiembre 2006 (J2006/285427)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 mayo 2010 (J2010/159860)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 5 diciembre 2012 (J2012/284053)

Bibliografía

Comentada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

En la Villa de Madrid, a 28 de Marzo de 1.995. Visto por la Sala Tercera Sección Sexta del Tribunal Supremo, constituida por los Sres. anotados al margen, el recurso de casación con el número 743/92 ante la misma pende de resolución. Interpuesto por la representación procesal de la Xunta de Galicia y la de la "Empresa Nacional de Electricidad, S.A." (ENDESA), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el día 18 de Junio de 1992, en pleito 1468/86 sobre reclamación de daños y perjuicios por pérdidas de valor de fincas expropiadas. Siendo parte recurrida D. Sergio, por si y en beneficio de las comunidades hereditarias de D. Sergio B. R. y Trinidad, quien no se ha personado en esta instancia pese haber sido emplazado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Pardo Fabeiro en nombre y representación de D. Sergio que actúa en nombre propio y como coheredero y en representación de los Herederos de D. Sergio B. R. y Dª Trinidad contra las resoluciones de la Consellería de Trabajo, Industria y Turismo de la Xunta de Galicia de 18 de Junio y 11 de septiembre de 1986 sobre denegación de daños y perjuicios por pérdida de valor de las fincas num... y la número... y su exclusión de expediente numero 1790 para la explotación de los yacimientos de lignito de la que es beneficiaria la "Empresa Nacional de Electricidad, S.A." y en su consecuencia debemos anularla en parte al ser contraria a derecho, exclusivamente en cuanto no se reconoce a favor del demandante la indemnización por el solicitada y cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia con arreglo a las bases señaladas en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

Desestimando el recurso en los demás extremos del mismo. Sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación de la "Empresa Nacional de Electricidad, S.A." y el Letrado de la Xunta de Galicia, interpusieron recurso de casación ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, el cual fue admitido por providencia de 16 de julio de 1992, en la que también se acordó emplazar a las partes y remitir el rollo y expediente a dicho Tribunal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, personado y mantenida la apelación por la representación procesal de la Xunta de Galicia, este, tras alegar lo que convino a su derecho terminó suplicando a la Sala: admitir a trámite el recurso; y en definitiva, dictar sentencia dando lugar al mismo y casando la resolución recurrida, con los pronunciamientos que correspondan conforme a derecho.

La representación procesal de la "Empresa Nacional de Electricidad, S.A." -ENDESA- presenta escrito de personación con fecha 25 de Septiembre de 1992. Por diligencia extendida por el Secretario de fecha 1 de Diciembre de 1992, se dice que el plazo de personación de la parte recurrente vencía en 23/09/92.

Por Auto de fecha 11 de Febrero de 1993, la Sala acordó declarar desierto el recurso de casación preparado por Empresa ENDESA contra resolución dictada por Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los autos núm. 001468/86; sin hacer expresa imposición de costas, debiendo continuar el procedimiento respecto a la otra parte también recurrente Xunta de Galicia.

La representación procesal de la "Empresa Nacional de Electricidad, S.A." interpuso recurso de súplica contra dicho Auto, por lo que la Sala dictó otro Auto de fecha 12 de Diciembre de 1994 por el que la Sala acordó no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por la "Empresa Nacional de Electricidad, S.A." -ENDESA- contra el Auto de esta Sala de 11 de Febrero de 1994, por el cual se declaró desierto el recurso de casación preparado por esta contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Sin que proceda hacer un especial pronunciamiento en costas.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 21 de Marzo de 1995, en cuya fecha tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Antonio Mateos García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpone contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 18 de Junio de 1992, por la cual fue parcialmente estimado el recurso número 1468/86 entablado contra las resoluciones de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia de 18 de Junio y 11 de Septiembre de 1986, denegatorias de la indemnización de daños y perjuicios solicitada por los recurrentes por la pérdida de valor de las fincas... y..., en razón de la exclusión de las mismas del expediente de expropiación tramitado para la explotación de los yacimientos de lignito a cielo abierto en el municipio de Puentes, acordada por la Delegación Provincial de Industria de la expresada Junta en 16 de Diciembre de 1985, como consecuencia de la petición formulada por la entidad beneficiaria, ENDESA, arguyéndose, por la representación procesal del órgano autonómico, para basamentar la casación pretendida y al amparo del motivo cuarto del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional, que la sentencia conculca una pluralidad de preceptos contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (artículos 40.3 y 41), de la de Expropiación Forzosa (15,17 y 121 a 123) y del Reglamento de 26 de Abril de 1957 (4,5 y 72), así como de la jurisprudencia que los interpreta cuya infracción, se dice, ha determinado que se impute a la Administración la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el tiempo que ha durado la afectación de las fincas excluidas más de once años después, siendo así que la Administración se limitó a acoger el desistimiento de la expropiación propuesto por la empresa beneficiaria, no pudiendo, pues, imputarse a aquella la responsabilidad exigida por el administrado, cuando debe serlo al verdadero causante tanto de la primitiva afectación, como del notable retraso en la desafectación o exclusión acordada en las resoluciones administrativas recurridas.

SEGUNDO.- La decisión del recurso que dejamos planteado en el fundamento anterior (único que podemos abordar, pues por auto de 11 de Febrero de 1993, confirmado en vía de súplica, fue declarado desierto el preparado por la entidad beneficiaria ENDESA) hemos de iniciarla, recordando la doctrina de éste Tribunal, explicitada por ejemplo en la sentencia de 21 de Diciembre de 1990, citándose en la misma otras, en la cual literalmente se declara "la iniciación de un expediente de expropiación sin que ésta posteriormente sea llevada a cabo, causa unos perjuicios, dado que tal iniciación comporta desde su primer periodo una limitación al derecho de libre disposición de la finca, que corresponde al propietario; por ello, al desistirse de la expropiación iniciada, aún cuando no se haya llegado a la ocupación formal del bien que se pretendía expropiar, se han producido unos perjuicios al propietario del mismo, pudiendo formularse la indemnización correspondiente al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado", cuya declaración se concluye imputando a la empresa beneficiaria el resarcimiento de los daños y perjuicios, que a los propietarios les ha ocasionado el sometimiento de una finca de que son titulares a un expediente expropiatorio, como consecuencia de la falta de disponibilidad, que asimismo redujo las expectativas de su venta.

TERCERO.- La contemplación de la doctrina jurisprudencial transcrita en el fundamento anterior y más específicamente del criterio contenido en las sentencias, también de ésta Sala, de 11 de Octubre de 1991 y 25 de Octubre de 1993, dictadas en presencia de antecedentes fácticos idénticos a los actuales que, además, tuvieron lugar en el desarrollo del mismo Proyecto de Expropiación, determina la corrección del criterio de la Sala de instancia vertido en la sentencia impugnada, en cuanto no es de apreciar infracción alguna del ordenamiento, cuando proclama la procedencia de la indemnización solicitada, por mor de la exclusión de las fincas reseñadas en la motivación primera del expediente expropiatorio tramitado, acordada transcurridos más de once años desde la iniciación del mismo, debiendo a continuación enjuiciar el tema fundamental suscitado de la concreta imputación del resarcimiento a la Administración autonómica que fluye del fallo y a tal efecto hemos de reiterar la doctrina establecida en las concretas resoluciones que invocábamos al inicio de éste mismo fundamento, en las cuales se efectuó aquella imputación a la sociedad beneficiaria, habida cuenta que igualmente en el supuesto actual, ENDESA, solicitó la iniciación del expediente de expropiación en su favor, publicándose la relación de bienes en

1974, y que mediante escrito presentado el 14 de Mayo de 1985 la propia entidad beneficiaria interesó de la Administración autonómica la exclusión de las fincas relacionadas propiedad de los actores, por estimar que, dado el elevado corte social y económico, consideraba innecesaria su expropiación, lo cual quiere decir que ENDESA instó la iniciación del expediente expropiatorio, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de 1957 e impulsó y propuso la exclusión de los predios referidos al titular de la potestad expropiatoria, el cual adoptó, con la naturaleza de "pura y simple aceptación formal, no como determinación propia" el acuerdo correspondiente, en armonía con lo establecido en el artículo 4 del mismo texto reglamentario y por ello, aunque la exclusión fue directamente determinada por la actividad administrativa o por mejor decir por las resoluciones impugnadas en vía contenciosa, es lo cierto que la responsabilidad, el resarcimiento, no puede anudarse a la Administración, sino a la entidad beneficiaria, en cuanto ésta incidió en la demora e impulsó la exclusión, cuyo criterio resulta acorde con una armónica interpretación de los preceptos de la Ley y el Reglamento de Expropiación, que se consideran infringidos por el recurrente en casación, ya que los beneficiarios están obligados (artículo 5 del texto reglamentario) a la formulación de la relación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a la impulsión del procedimiento y al abono de la indemnización de demora que legalmente procedan por retrasos que le sean imputables, no siendo ocioso destacar además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del propio Reglamento, la responsabilidad por demora ha de imputarse al causante de la misma, norma que en razón de formularse como criterio general y aunque se refiera a la establecida en el artículo 56 de la ley, bien puede ser aplicado siquiera sea analógicamente al supuesto que dirimimos, al igual que ocurre con el régimen jurídico de imputación de responsabilidad de los concesionarios de servicios públicos que configura el artículo 121.2 de la misma Ley de Expropiación, que impone al concesionario el deber de indemnizar con carácter general, dejando a salvo el supuesto de que la lesión tenga por causa alguna cláusula impuesta por la Administración concedente.

CUARTO.- La argumentación precedente es suficientemente demostrativa de la procedencia de acoger el motivo de casación esgrimido por la parte recurrente, en cuanto la sentencia infringe los preceptos invocados, al imputar a la Junta de Galicia el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la exclusión, siendo así que corresponde a la empresa beneficiaria y, por ello, procede habida cuenta que se solicitó la indemnización, bien de la Administración, bien de la beneficiaria, la estimación del recurso de casación promovido para, en consecuencia, y decidiendo el proceso, mantener tanto la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, como la anulación de las resoluciones recurridas, en cuanto no reconocen al demandante la indemnización solicitada, y declaramos que la sociedad beneficiaria, ENDESA se encuentra obligada al abono al demandante de la indemnización cuyo importe, pues fue denegado el recibimiento a prueba en la instancia, se determinará en ejecución de sentencia con arreglo a las bases establecidas en la sentencia impugnada, porque no se ha hecho cuestión de éste tema, sin que formulemos declaración especial en orden a las costas causadas en primera instancia y en cuanto a las de éste recurso cada parte satisfará las suyas.

FALLO

Que en el recurso de casación número 743 de 1992, promovido contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Coruña, de fecha 18 de Junio de 1992, parcialmente estimatoria del recurso número 1468/86, entablado contra las resoluciones de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, que denegaron la indemnización de daños y perjuicios solicitada por los recurrentes, en razón de la exclusión de las fincas... y... del expediente de expropiación tramitado para la explotación de los yacimientos de lignito a cielo abierto en el municipio de Puentes, declaramos haber lugar al recurso, por estimarse procedente el motivo articulado, y casando la sentencia, en cuanto se imputa a la Administración autonómica el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, y manteniendo la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, así como la anulación de las resoluciones recurridas, en cuanto no reconocieron al demandante la indemnización solicitada, declaramos que la sociedad beneficiaria, -ENDESA-, se encuentra obligada al abono al actor de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia, con arreglo a las bases establecidas en la sentencia impugnada, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas en primera instancia, mientras que cada parte y en relación con las de éste recurso satisfará las suyas propias.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Antonio Mateos García.- Francisco José Hernando Santiago.- Jesús Ernesto Peces Morate.- José Manuel Sieira Miguez.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma Pedro Antonio Mateos García, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo, lo que certifico. Rubricado.